

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Magistrada Ponente:**

**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación	110016000253201084122
Postulados	EDWIN FABIÁN GARCIA CARDONA ALIAS "FELIPE O EL TUERTO"
Bloque	Héroes de Granada
Decisión	Exclusión numeral 2 y 5 del artículo 5 Ley 1592 de 2012.

#### **1.- ASUNTO**

Resolver la solicitud de exclusión de los beneficios del proceso de Justicia y Paz del Postulado **EDWIN FABIAN GARCÍA CARDONA**, alias "Felipe o El Tuerto" del Bloque – Héroes de Granada- de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en las causales contenidas en los numerales 2 y 5, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A referente a "*cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley*" y "cuando el

postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”, y artículo 6 que creó el 11B idem sobre la renuncia expresa al proceso de Justicia Y Paz, proposiciones que fueran elevadas por el representante de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 45 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Medellín, actuación repartida a la Magistrada sustanciadora el día veintiséis (26) de agosto de 2013, quien fijó audiencia para el día veintisiete (27) de septiembre de 2013 en donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes fijándose fecha para la decisión para el día cuatro de octubre.

## **2.- ACTUACIÓN AMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

En cuanto a su desmovilización y solicitud de postulación, se tiene que mediante la Resolución 091 del 15 de junio de 2004, la Presidencia de la República declara la iniciación del Proceso de Paz con las AUC; el 01 de julio de 2005, mediante Resolución 158, se admite como miembro representante de las AUC, del Bloque Héroes de Granada, a **DANIEL ALBERTO MEJÍA ÁNGEL**.

En Resolución 164 del 5 de julio de 2005, se establece una zona de ubicación dentro del territorio nacional y, para los miembros de este bloque, se asigna la finca denominada “La Mariana” ubicada en el paraje “Palo Negro” del corregimiento de Cristales en el Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, el 01 de agosto de 2005.

Con Oficio OFI10-6152-DTJ-0330 del 25 de febrero de 2010 suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, se remitió al Fiscal General un listado de 10 desmovilizados colectivos postulados por el Gobierno Nacional para recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005, dentro de los cuales se encuentra **EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA**.

Mediante Acta de reparto Número 653 del 16 de marzo de 2010, suscrita por el jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías asignó la documentación al Fiscal 20 Delegado ante el Tribunal Superior de Medellín de la UNFJYPM.

Se fijó Edicto Emplazatorio a las víctimas de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006, el cual se asentó en la Secretaría de la Unidad, el 31 de marzo de 2010, en lugar público y visible por un lapso de 20 días, desfijándose el 30 de abril ibídem.

El postulado, rindió versión libre el 26 de julio de 2005, ante el Fiscal 32 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, y suscribió actas de compromiso bajo la gravedad del juramento, dentro de la cual adquirió la obligación de no volver a cometer delitos so pena de revocarse Resolución Inhibitoria que se le había proferido por el delito de Concierto para delinquir.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- El problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si debe excluirse del proceso al postulado, desmovilizado con el Bloque –Héroes del Granada- **EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA, alias “Felipe o El Tuerto”** con cédula de ciudadanía número 71370558 de Medellín, por no reunir los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en punto de la imposición de una pena alternativa al haber incumplido los requisitos de elegibilidad específicamente el relacionado con la obligación de no volver a cometer delitos con posterioridad a la desmovilización.

En primer lugar, debe analizarse qué autoridad judicial es competente y el momento procesal en el que debe resolverse la solicitud de exclusión de un postulado. Sobre ello, la lectura del contenido del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que creó el artículo 11A en la Ley 975 de 2005, cuando señala que *“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, **proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial**”*

Se sigue entonces, que es la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, la que deberá resolver el pedimento del Delegado de la Fiscalía 45 de la UNFJYP, máxime cuando se tiene acreditado que en el caso concreto, al postulado ya se le efectuó imputación y formulación de cargos ante la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, y está pendiente audiencia concentrada de control de legalidad sobre los mismos, actuación por adelantarse ante ésta Sala de Conocimiento con ponencia del doctor **JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ** y que actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, surtiendo recurso de apelación interpuesto por el defensor del postulado desde el 28 de febrero de 2013, actuación que fuera remitida a la Alta Corporación el 01 de abril del mismo año.

Ahora bien, en lo atinente al momento procesal en el cual puede realizarse dicha solicitud, a partir de los incisos siguientes de la misma norma se encuentra orientación, cuando reza: "**La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso** y debe ser *presentada por el Fiscal del caso*".

Así las cosas, puede concluirse entonces de la premisa anterior, que una vez evidenciada la causal de terminación del proceso, ésta debe ser alegada por el Fiscal quien puede hacerlo, en cualquier etapa.

De la misma forma se tiene que, es la Sala de conocimiento la competente para desatar la solicitud de exclusión por renuncia expresa del postulado de continuar con el proceso de Justicia y Paz, por cuanto el asunto está para impartir control de legalidad a los cargos formulados actuación que corresponde a la Colegatura, con lo que del artículo 6 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11B a la Ley 975 de 2005 cuando reza: "*Artículo 11 B. Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el Magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el Magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica...*" Resaltado nuestro

En el caso concreto como se dijo, la Fiscalía imputó y formuló cargos a **GARCÍA CARDONA** por varios delitos, entre ellos Concierto para Delinquir Agravado, actuación a la que se impartió legalidad por la Magistratura con Función de Control de Garantías, bajo el presupuesto de una inferencia razonable de su participación en dicho punible, bajo el cual se cometieron toda serie de vejámenes por parte del grupo paramilitar de las AUC.

La Fiscalía entonces, presentó solicitud para legalizar los cargos formulados, ante la Sala de Conocimiento,

pretendiendo que se surtiera audiencia concentrada de legalización de cargos en la que se acumulara la actuación de **GARCÍA CARDONA**, con la de otros postulados del Bloque Héroes de Granada, y con posterioridad, situación que sustenta el presente pronunciamiento, se deprecó exclusión del mismo postulado, amparada en las causales 2 y 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Es importante señalar que, arguyó así de manera sorpresiva en audiencia de fecha 27 de septiembre la Fiscalía 45 Delegada, la causal contenida en el artículo 6 de la Ley 1592 de 2012, al advertir memorial suscrito por el postulado entregado al Despacho homólogo del doctor **JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**, en el que se puso de presente una presunta voluntad de desistimiento del proceso de Justicia y Paz; por lo que propuso la Agencia Fiscal como principal una causal de la cual ni siquiera se allegó copia de la prueba a la ponente del trámite de exclusión aquí adelantado, teniendo que ser obtenido el documento al oficiar al primer revisor para que se pudiera conocer el escrito.

Realizada entonces la anterior precisión, tiene la Sala de Justicia y Paz bajo ese entendido, competencia para desatar la solicitud propuesta, pues según la Fiscalía, se ha hecho evidente causal de exclusión y terminación del proceso en contra de **GARCÍA CARDONA**.

Superado el tema, debe analizarse de lleno lo pedido por la Fiscalía General de la Nación, en punto de la ocurrencia para el caso concreto de las causales invocadas.

Esgrime así el Delegado, que en el caso de **GARCÍA CARDONA**, ha incumplido los requisitos de elegibilidad por haber seguido delinquiendo con posteridad a la desmovilización –causales 2 y 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y artículo 6 que creó el artículo 11B -- que modificara la Ley 975 de 2005, en lo relativo a la solicitud expresa del renuncia al proceso por voluntad del postulado.

Sobre la exclusión ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

#### **"4. La exclusión.**

*Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado – procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

#### **4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

(...)

*Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es **la voluntad** de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la*

*realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.*

*Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad.*

*(...)*

*6. De no cumplirse estos, pese a que el Gobierno Nacional incluyó a la persona en la lista enviada a la Fiscalía, es obligación del funcionario acudir ante la sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a fin de obtener la desvinculación de la persona a través del mecanismo de la exclusión.*

...

**1. El desistimiento de la solicitud de aplicación de la Ley de Justicia y Paz.**

...

*Por eso la ley exige la voluntad, desde el inicio del procedimiento hasta el último día del cumplimiento de la pena alternativa, y aún con posterioridad, de manera que tal disponibilidad es un requisito vinculado con la vocación de contribución a la paz, con el propósito de enmienda de todos los daños causados a la vida, honra, bienes, integridad, libertad sexual y personal, y tantos otros derechos de las víctimas que claman por su espacio en esta sociedad que hasta ahora se los había negado.*

*Como el ingreso y su permanencia es potestativo del desmovilizado, hace parte de su decisión libre el ingresar y mantenerse, y la forma como se exhibe dicha disponibilidad y lealtad con el fin de consolidar la paz, se ponen de presente en cada paso de la dinámica procesal; de suerte que de no existir, no tiene sentido mentirle al país, a la administración de justicia, pero por sobre todo a las víctimas.*

*(...)*

*Así pues pudiéndose desertar, ese desistimiento puede ser manifiesto o tácito.<sup>1</sup>*

Basa el señor Fiscal su requerimiento como se dijo, en varias causales que sustenta al menos en dos situaciones jurídicas diversas, las cuales por metodología serán desatadas de manera individual dado que su naturaleza difiere, sin decir que no puedan ser complementarias.

Estas dos situaciones son la exclusión por incumplimiento de las obligaciones impuestas al postulado es decir como sanción, numerales 2 y 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012; y la segunda, por voluntad del postulado de marginarse del proceso de Justicia y Paz contenida en el artículo 6 de la misma norma.

Lo primero por señalar, es que, por la fecha de configuración de las dos situaciones, conlleva al análisis de sólo una de ellas como principal sin que como se dijo, no puedan tener carácter complementario; sin embargo se observa que la exclusión como sanción numerales 2 y 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, tiene fecha de configuración anterior -febrero de 2009-, a la solicitud de exclusión por voluntad del postulado suscrita el día 22 de julio de 2013, por lo que la imposición de una condena con posterioridad a la desmovilización, será la causal que se tenga como principal en este asunto y la que por tanto se aborde en primera medida.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Auto de fecha 23 de agosto de 2011, radicado 34423 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Sustenta la Fiscalía su afirmación según el recuento realizado, en varias probanzas, dentro de las cuales destaca con fuerza como para crear convicción, la sentencia condenatoria impuesta en contra del hoy postulado por el delito de "Fabricación, tráfico y porte ilegal de arma de fuego o municiones y cohecho por dar y ofrecer", hechos contenidos en sentencia proferida el 4 de febrero de 2009, la cual quedó ejecutoriada en esa misma fecha con imposición de una pena de prisión de cinco (5) años, concediéndose el subrogado de la libertad condicional el día 16 de abril de 2012 por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

En punto de demostración de la causal invocada por la Fiscalía, también ha añadido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal:

(...)

**19. No es posible generar consecuencias en contra de una persona presumiendo su responsabilidad penal, como sería el caso de tenerla como autor o partícipe de un hecho que apenas se indaga o investiga, sin que importe que la persona se encuentre privada de la libertad o beneficiada por alguna figura excarcelatoria o que el proceso se encuentre en etapa investigativa o de juzgamiento, pues tal proceder implicaría desconocer el postulado superior ya citado y el bloque de constitucionalidad que lo acompaña.**<sup>2</sup>

En este orden, los requisitos a verificar se encuentran contenidos en el artículo 10 con sus 6 numerales, por tratarse de un desmovilizado colectivo; sin embargo, debe

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Auto del 10 de abril de 2008, radicado 29472, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

esta Sala aclarar, que si bien en el caso de **GARCÍA CARDONA**, por las características de su desmovilización, debe inicialmente verificarse dicho contenido, ello no implica que aquel no deba cumplir igualmente y de manera individual las obligaciones correlativas contenidas en el artículo 11 de la Ley Transicional.

Así entonces no puede considerarse de otra manera, pues de la lectura de las causales contenidas en aquellos numerales del artículo 10 y 11, claramente se predica su carácter correlativo en lo que refiere al aspecto individual de la desmovilización colectiva.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia explica que:

**"No obstante lo anterior, no se encuentran otras evidencias indicativas de que ese accionar que se menciona haya correspondido a una decisión del grupo desmovilizado, como parte de un plan que involucre al Frente como entidad. De manera que quien está llamado a asumir las consecuencias de su accionar de forma singular es el propio postulado.**

**En punto del alegato de la defensa, según el cual por haberse desmovilizado colectivamente, sus obligaciones son colectivas, debe responderse que, el hecho de la desmovilización masiva, no coloca las acciones personales o individuales del postulado por encima de la ley. Quien se desmoviliza colectivamente asume obligaciones tanto grupales como singulares y en cuanto las incumpla en una de las dos condiciones está llamado a responder.**

...

**Si de acuerdo con la reseña anterior, el señor DARINEL GIL SOTELO se desmovilizó el 1 de agosto de**

**2005, de manera colectiva, como integrante del Bloque Héroes de Granada, a partir de esta fecha ha de entenderse que el postulado adquiere los compromisos derivados del sometimiento, esto es, todas las cargas señaladas en los artículos 10 y 11 de la Ley 975. Entre tales cargas, como se ha destacado, la de no incurrir en conductas ilícitas.**

...<sup>13</sup>

La tesis expuesta, ya había sido esbozada por la Alta Corporación desde el año 2008 en una de las providencias ya citada cuando dice:

***13. La Ley de Justicia y Paz consagra una serie de requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda ser acreedor a los beneficios que la singular normatividad ofrece a los desmovilizados de los grupos armados ilegales, de donde se sigue que en caso de insatisfacción de los mismos o incumplimiento de las obligaciones que se le imponen al postulado, se produce la exclusión del proceso -cuando el asunto está en trámite- o la revocatoria de la pena alternativa -cuando el proceso ha concluido-.***

**14. En la petición original que dio inicio al presente trámite se observa una confusión por parte de la delegada fiscal porque dice fundamentarse en el artículo 10-10.4 de la Ley 975 de 2005, siendo que el supuesto normativo citado se refiere a la elegibilidad para la desmovilización. De su requerimiento se deduce que la reclamada exclusión de TORREGROSA CASTRO está fundamentada y aparece respaldada normativamente por el artículo 11 ibídem, en el que se establece que**

**Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley**

**siempre y cuando, entre otros compromisos, cesen toda actividad ilícita (11.4).<sup>4</sup>**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 22 de agosto de 2012, radicado 39162

Claramente entonces son correlativas las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, máxime cuando si se estudia la parte preliminar de la decisión en cita, en donde se observa que en el caso del postulado de esa referencia, su desmovilización se surtió de manera colectiva el 3 de marzo de 2006, como lo enuncia el aparte correspondiente así:

***1. Informa la Fiscal delegada que MANUEL ENRIQUE TORREGROSA CASTRO perteneció a una organización armada ilegal que se desmovilizó colectivamente el 3 de marzo de 2006 en el corregimiento La Mesa, municipio de Valledupar.***

*2. Que tal hecho llevó a que el 6 de noviembre de 2007 el Gobierno Nacional postulara a TORREGROSA CASTRO para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.*

Lo dicho, nos lleva a concluir, que los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, son aplicables a quienes se desmovilizan colectivamente, correlativamente para su caso particular y es por ello, que sus obligaciones se encuentran concordadas además de las del artículo 10, en el artículo 11 de la misma normativa.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en contra de **EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA** existe sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.

Con este presupuesto queda demostrada la causal objetiva relacionada con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, específicamente el contenido en el artículo

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Auto del 10 de abril de 2008, radicado 29472, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

10,10.4 y artículo 11, 11.4 de la Ley 975 de 2005 así como lo señalado en el numeral 5 artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 bajo el mismo presupuesto ya enunciado; pues evidentemente ha continuado su actividad delictiva con posterioridad a su desmovilización incumpliendo con ello los objetivos y expectativas que de su comportamiento se tenía por parte de las víctimas y la sociedad en general, defraudando al Estado, motivo que impide que se imponga en el momento en el cual se dictare sentencia de una pena alternativa acorde con la norma en cita.

Será entonces la Justicia Ordinaria, la que de ahora en adelante tendrá la dirección de las investigaciones, por los referidos delitos y hechos sobrevinientes que pueda cometer el postulado.

Esta decisión se comunicará al Gobierno Nacional a fin que tome las medidas legales pertinentes.

Pese a que lo anterior, es suficiente para atender la solicitud del Fiscal de excluir a **GARCÍA CARDONA** del proceso, debe abordarse aunque sea de manera adicional la solicitud que este realizara para su exclusión del proceso de Justicia y Paz, como quiera que fue otra de las situaciones aludidas por la Fiscalía; ello para decir, que si bien en este momento ya no tiene sentido abordarla de fondo como quiera que subyace la situación advertida como casual de exclusión de haber vuelto a delinquir con posterioridad a la desmovilización, si debe advertirse que no es tal la voluntad

expresada en el memorial que se encuentra fechado a 22 de julio de 2013 y que fue presentado para estudio de la Magistratura por la Fiscalía por cuerda separada al del presente trámite; como quiera que las motivaciones allí aludidas, no permiten concluir que el desistimiento del proceso sea voluntario.

No otra puede ser la apreciación de la Sala frente al punto, cuando una vez allegado el referido escrito por el Magistrado que compone también la Sala de Conocimiento, relacionado con la presunta voluntad de apartarse del proceso Transicional, **GARCÍA CARDONA** afirma que, su renuncia se debe a que ha sufrido amenazas y "ni el INPEC ni la Fiscalía y la magistratura" le ofrecen garantías para continuar.

Esta situación deslucen cualquier posibilidad de tener su desistimiento del proceso como voluntario, no obstante como se dijo, ello para este momento en que se ha encontrado probada una causal objetiva basada en la situación delictiva posterior a la desmovilización, no constituya un aspecto fundamental por abordar.

No obstante lo dicho en precedencia, sí debe la Sala basado en ese escrito, efectuar los requerimientos correspondientes a efecto de que por parte del INPEC, se tomen las medidas de seguridad atinentes, pues todo lo vertido por el postulado en sus versiones libres, tiene valor desde el punto de vista de la memoria histórica y en ese

sentido, puede correr peligro su vida no obstante se le haya excluido del presente trámite.

En igual sentido, deberá oficiarse a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a lo manifestado por **GARCÍA CARDONA**, se investiguen las presuntas amenazas recibidas por aquel, así como para que se indague sobre las denuncias que hizo en contra de miembros de la Fuerza Pública.

Hechas las anteriores precisiones y siendo entonces objetiva la causal expuesta y demostrada a cabalidad la conducta delictiva en la que incurrió el postulado GARCÍA GARDONA, se procederá a ordenarse su exclusión de la Justicia Transicional, pues la Sala lo determina viable acorde a *-(ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012)-* al ex miembro del Bloque Héroes de Granada.

De allí que habiendo requerimiento por la jurisdicción ordinaria, estableciéndose que en lo demás en lo que atañe a la suerte jurídica de **GARCÍA CARDONA**, es indeterminado frente a otros procesos, corresponde como se hará una vez se ordene la exclusión; toda vez que la Sala no es competente en esos precisos términos para mantener la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de **EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA**.

Por todo lo dicho y en vista que existe mérito para acoger la solicitud de exclusión planteada por la Fiscalía General de la Nación, una vez en firme la presente decisión, se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **EDWIN GARCÍA CARDONA** y de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes la presente decisión a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

Un asunto que la Sala no quiere dejar pasar inadvertido, sin hacer un fuerte llamado de atención a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, refiere a que situaciones como ésta, en la que después de varios años de haberse estructurado la causal de exclusión, no se haya realizado la petición correspondiente, pero si, paradójicamente, solicitado audiencia de control de legalidad de cargos ante la Sala de Conocimiento para un postulado que hace más de cuatro años ha debido ser excluido de la posibilidad de por esta vía obtener cualquier beneficio.

Atenta contra el principio de lealtad procesal que la Fiscalía en lo que refiere a la actuación ante la Sala de conocimiento dentro del proceso que se le adelantó a **GARCÍA CARDONA** a comienzos del presente año y que fuera asignado por reparto como Magistrado sustanciador al

doctor **JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ** hace dos años, se haya solicitado acumulación con otros procesos cuando manifestó que no sobrevénía causal de exclusión cuestión que hacía ilusorio el trámite del asunto bajo las directrices de la Ley de Justicia y Paz.

Nótese que la Sala de Conocimiento ya había tenido oportunidad de vislumbrar el asunto ante la referida solicitud de acumulación propuesta por el señor Fiscal 45 Delegado, cuando en el momento de resolverse la misma y mediante auto de Sala Mayoritaria de fecha 28 de febrero de 2013, se puso de presente como una de las situaciones por la que no era procedente la acumulación y en el caso específico de **GARCÍA CARDONA**, que no era procedente la solicitud de la Fiscalía por cuanto en contra del referido existía sentencia condenatoria por el delito de fabricación tráfico o porte de arma de fuego de defensa personal.

Por lo anterior, no se explica la Sala qué medió para que en aquella ocasión, se solicitara la acumulación cuando era palmaria la exclusión por sentencia condenatoria ejecutoriada desde febrero de 2009 y sólo hasta el 16 de agosto de 2013, se radicara ante la Sala la solicitud de exclusión por la misma causal ya evidenciada desde comienzos del año 2009.

No es posible que la Fiscalía General de la Nación con el cúmulo de trabajo que aqueja a esa institución, así como a esta Judicatura, genere un desgaste en la Administración de Justicia, con postulados que no tienen vocación de

permanencia dentro del proceso y mucho menos, cuando ni de manera incipiente podría pensarse, sería acreedor a la imposición de una pena alternativa; con lo que deja de lado el Ente Investigador, otros procesos de urgente resolución, cuestión que perjudica las expectativas de celeridad y eficacia del proceso para las víctimas.

Por esta razón, dada la coordinación que debe existir entre las autoridades judiciales y de policía que almacenan los datos de quienes se encuentran postulados dentro del proceso de Justicia y Paz, no puede admitirse que pasados cuatro años desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra de **EDWIN FABIAN GARCÍA CARDONA** y con posterioridad a ello, se le haya realizado imputación, formulación de cargos y solicitado audiencia de control de legalidad de los mismos, sin percatarse la Fiscalía de esa situación.

Es inaudito que se mantengan suspendidas investigaciones penales ordinarias, so pena de conservar vigente un proceso de Justicia y Paz, que no tiene como fundamento el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transición y por tanto, se ha desaprovechado valioso tiempo, sin que la justicia ordinaria haya adelantado las pesquisas necesarias, para que los graves hechos confesados por el postulado, reciban el tratamiento jurídico penal necesario y la imposición de una pena ordinaria si a ello hubiere lugar, teniendo como presupuesto eso sí, la responsabilidad penal debidamente demostrada.

Por esta gravosa situación que afecta de manera directa a las víctimas, quienes no solo están perdiendo la expectativa de condena en la Ley Transicional, sino que están viendo un retraso en la debida impartición de Justicia por el Estado Colombiano, es que se conmina a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, para que de manera inmediata se toman las medidas conducentes a que la situación aquí evidenciada no se siga repitiendo.

En mérito de los expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** EXCLUIR al postulado **EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA** alias "Felipe o El Tuerto" con cédula de ciudadanía número 71370558 de Medellín del proceso de Justicia y Paz adelantado por el Gobierno Nacional con el Grupo Armado Ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia y por tanto, de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en las causales de exclusión 2 y 5 contenidas en el artículo 5 de esta última norma.

**SEGUNDO:** Poner a disposición de las autoridades judiciales ordinarias de manera inmediata una vez

ejecutoriada la presente providencia, al referido procesado, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de esos procesos, por cuanto queda sin vigencia la medida de aseguramiento impuesta en su contra dentro del proceso de Justicia y Paz.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA.

**CUARTO:** Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

**QUINTO:** Se oficiará al Fiscal General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, en lo atinente a las amenazas denunciadas por GARCÍA CARDONA motivadas en las acusaciones concretas que éste realizara en contra de miembros de la Fuerza Pública; por lo que en igual sentido, se oficiará para que se investiguen las conductas por aquel denunciadas en sus versiones libres en las cuales presuntamente participaron agentes del Estado.

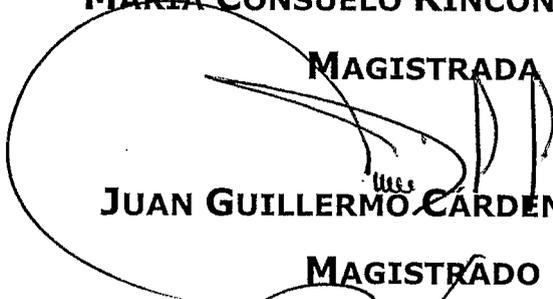
**SEXTO:** Oficiese al Director del INPEC para que se adopten las medidas de seguridad a que haya lugar en favor del procesado, así como se pondrá en conocimiento del Director de la Cárcel Pedregal, Establecimiento en el que actualmente se encuentra recluso, las amenazas recibidas y denunciadas por el procesado en el escrito de fecha 22 de julio de 2013.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

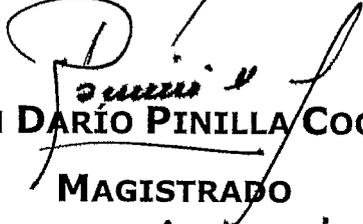
Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

  
**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

**MAGISTRADA**

  
**JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

  
**RUBÉN DARIÓ PINILLA COGOLLO**

**MAGISTRADO**

*con aceleración*